Exp. 1571-2023-EPEN-00505-BIS
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 78, frente al colmado Pío, [redacted], Haina,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputados; contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza Los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; b) veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia se confirma la decisión recurrida que declara culpables a los imputados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] y [redacted], *condenándoles a cumplir una penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas.* ***TERCERO****: Condena a los imputados recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***CUARTO****: Declara la extinción de la acción penal del ciudadano* [redacted], *por fallecimiento de conformidad al acta de defunción que cursa en el legajo procesal, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), expedida en Santo Domingo, Distrito Nacional.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00102, de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Exp. 1571-2023-EPEN-00505-BIS
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

***PRIMERO**: Declara a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583, que incrimina el secuestro en todas sus formas y variedades, que tipifican y sancionan los ilícitos de Asociación de Malhechores para Cometer Secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], así como la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la: República Dominicana, que tipifican y sancionan el Porte Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena a la penade diez (10) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia en el ilícito de referencia en el inciso anterior; así como también al ministerio público acerca de la variación de la medida de coerción que pesa sobre los imputados en virtud de que la misma ha cumplido su finalidad de aseguramiento procesal. **TERCERO**: Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra. **CUARTO**:*

> *Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en: pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TGZ63717, con su cargador y 15 cápsulas del mismo calibre; pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie no. TF052880, con su cargador y sus cápsulas; Revólver marca Smith Wesson, calibre 38, serie No. 7D93394, con cuatro cápsulas calibre 38; un jaquet de color negro de la Policía Nacional, con su apellido; Un polocher de color gris de la DICRIM, con el apellido del acusado cabo [redacted], [redacted]., una gorra de color negro de la DICRIM; un par de esposas marca Smith Wesson, serie No. 026653 hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda a su decomiso de conformidad con la ley.* ***QUINTO****: Ordena la devolución de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República en el Banco de Reservas bajo el recibo Núm. 422317214, a su legítimo propietario Rainer [redacted] [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01040, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por 1) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024; y 2) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, fecha en la que se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 15 de abril de 2024 y 22 de abril de 2024, interpuestos en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024 dado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, las cuales versan de la siguiente manera: Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1571-2024-*

SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058 de fecha 18 de marzo de 2024, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 4 de abril de 2024 a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal, y en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 427.2A del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted]. Cuarto: De manera subsidiaria, pero sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que al amparo del artículo 427.2B del Código Procesal Penal, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, para una nueva valorización de la prueba, siendo compuesto el referido tribunal como lo establece el artículo 423 en su único párrafo. Recurso de casación de fecha 15 de abril de 2024. Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00058

de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, teniendo a bien declarar la absolución en beneficio del justiciable [redacted]. Segundo: Que como consecuencia de la absolución esta honorable Suprema Corte de Justicia disponga el cese de toda medida de coerción que pese en contra del justiciable [redacted].

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted], toda vez que la valoración de los elementos probatorios no fueron arbitrarios o caprichosos, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional que tienen los jueces. Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, realizándose tanto de forma individual como en colectivo, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y el correcto pensamiento humano.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no tomó en cuenta las violaciones procesales y condenó al co-imputado [redacted], por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, esto es ley de armas, desconociendo que en su condición de policía le fue asignada su arma de reglamento mediante certificación de fecha 10/05/2023 dada por el departamento de intendencia de armas y debidamente firmada por el intendente de armas el Lcdo. [redacted]. La cual establece que la pistola marca Taurus calibre 9mm, núm. TGZ63717 fue el arma asignada al co-imputado [redacted], que dicho sea de paso fue el arma que se le ocupó al momento de su detención de ahí que atribuirle a [redacted], la violación a la Ley 631-16 es una sentencia sin fundamentos jurídicos. Pero además la sentencia objeto del presente recurso de casación tampoco tomó en cuenta el desistimiento de acción por parte de querellante sino que en el caso que nos ocupa no hubo una individualización de los imputados porque tampoco establece el acta de registro de vehículo donde fueron apresados los justiciables, (que en principio eran tres (3), muriendo en el transcurso del proceso [redacted]), quien de los imputados tenía el control del vehículo, y nunca tomó en cuenta el tribunal de alzada las declaraciones del testigo de la fiscalía quien estableció que reconocía los objetos ocupados pero que no los hizo constar en acta, por lo que en este sentido se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley.*

2.3. El recurrente [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del C. P. P. relativas a la valoración de los elementos de prueba. (Arts. 172, 333, 426.3 C. P. P.).*

2.4. El recurrente [redacted] sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Establecimos tanto al tribunal de juicio como a la corte que la condena por violación a la ley de armas no procedía, según la documentación ofertada; que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó las armas. En ese sentido, condenar a* [redacted] *por supuesto porte ilegal de arma de fuego, utilizando como fundamento certificaciones de organismos que no son competentes para validar la asignación o la tenencia legal o no de su arma de reglamento evidentemente que deviene en una sentencia dictada en inobservancia de disposiciones legales (como el citado reglamento) como en errónea valoración de elementos de prueba, situaciones estas demandadas ante la corte de apelación pero que al igual que el tribunal de juicio la misma decidió desestimar y confirmar la decisión atacada. Por otro lado, entendemos igualmente infundada esta decisión judicial, en la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 6, lo siguiente:

[…] 6. Que el recurso que corresponde al ciudadano Natanael de Paula señala en su primer medio como motivo de su crítica la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica pasando a explicar su crítica y señala que la sentencia objeto del recurso condena al imputado De Paula Rodríguez por violación entre otras cosas a la Ley 631-16, que se fundamentó en la certificación de fecha 16 de junio del año 2020 emitida por el Ministerio de Interior y Policía en la que se establece que el mismo no posee registro en su base de datos de porte y tenencia de armas de fuego, alega el recurrente de que el tribunal no observó que el recurrente en su calidad de policía le fue asignada su arma de reglamento, que procede a depositar una certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 emitida por el Departamento de Intendencia de Armas dando constancia que la pistola marca Taurus cal. 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada al mismo por la institución del orden, por lo que la condena por violación de la Ley de armas deviene en errónea. 7.- Que en lo atinente a la crítica que se plantea contra la decisión es referente a la valoración que se hace en la decisión de la certificación sometida a escrutinio por el órgano acusador cuando le imputa al justiciable [redacted] la violación de la Ley 631-16, el tribunal

en la decisión atacada en el numeral 19 en la página 35 recoge la información que se contiene en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y policía en la Certificación marcada con el Núm. DRCA-CERT-00848-2021 en la que se certifica que en el sistema de registros de licencia de porte y tenencia de armas de fuego el Ministerio de Interior y Policía el señor [redacted] *no posee registro en la base de datos, el tribunal procede a valorar positivamente esta prueba de tipo documental. 8.- Que el imputado recurrente De Paula Rodríguez establece en su escrito recursivo que depositó una Certificación de fecha 10 de mayo del año 2023 dada por el Departamento de Intendencia de Armas y que en la misma se da constancia que la pistola marca Taurus cal 9mm. No. TGZ63717 le fue asignada a este por la institución del orden, por lo que considera que la condena impuesta deviene en errónea, que al verificarse el legajo del escrito recursivo ciertamente el recurrente deposita la referida certificación, esto bajo el amparo del artículo 421 en su penúltimo párrafo, mismo que deviene en interpretativo, toda vez que como en el caso de la especie se interpreta que las partes pueden incorporar pruebas que no han sido escrutadas en el desarrollo del proceso que diera como término la sentencia que se recurre; que el uso en esos términos de este párrafo y en las condiciones en que se inserta la prueba que se solicita su valoración en esta etapa del proceso deviene en violatorio al debido proceso, toda vez que no fuera incorporada por lectura en el desarrollo de la audiencia de conocimiento del recurso, no se da cuenta de que fuera notificada a las partes proveyéndoles de esa herramienta a los fines que se pronuncien y fijen su posición con respecto a la misma, es decir no fueron tutelados los derechos de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

demás partes y los principios que debe regir todo proceso, oralidad, inmediación, concentración, es decir no fue controvertido por las partes; por lo que esta alzada no puede sin haber tutelado los citados derechos de las partes avocarse a la valoración de la misma y pronunciarse consecuentemente. (…) 13. Que en los numerales 40 y 41 de la decisión atacada encuentra respuesta el alegato planteado que sustenta el medio enunciado al establecer que al justiciable conjuntamente a los coimputados [redacted], [redacted], el recurrente [redacted], al establecer el a quo que también concurren en el presente caso cometido por los imputados los elementos caracterizadores de porte y Tenencia de Armas de Fuego establecidos en los artículos 66 y 67 de la referida ley, al quedar comprobado y sin lugar a dudas que al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, que portaban de manera ilegal, que teniéndola consigo sin permiso para portarlas. 14.- Que el considerando del artículo 41 se plasma la retención de la responsabilidad penal y en primer término el tribunal establece la responsabilidad penal de los justiciables luego de valorar los elementos de prueba que fueran sometidos a debate por las partes determinando que los imputados incurrieron en el ilícito de Asociación de Malhechores para cometer secuestro, en perjuicio de Rainer [redacted], subsumiendo en los tipos penales de asociación de malhechores, secuestro y porte y tenencia de arma de fuego, sancionado estos ilícitos por los artículos 265, y 266 del Código Penal dominicano, la Ley 583 en sus artículos 1, 2, y 3, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano. 15.- Que el

recurso plantea contradicciones en la motivación de la sentencia, establece que existe contradicción en la declaración de los testigos sin puntualizar de forma clara y específica en donde se ubica estas críticas, sino que engloba todo lo concerniente a la valoración de la violación a la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, puntualiza asimismo lo que el tribunal señala en la argumentación a los Justiciables que debían acatar el cumplimiento de la ley esto en aplicación a la función que establecieron los tres imputados ejercían, esto de que pertenecían en el momento de los hechos a la policía Nacional; que como ellos mismos acotan este institución posee un Departamento que regula las armas asignadas a sus miembros, y el tribunal solicita el aporte de la documentación que el referido Departamento debe suministrar a cada agente policial. Aunado a esta posición se debe respetar en el proceso lo que es la unidad del legajo probatorio presentado por el órgano acusador, que la acusación plantea una organización a los fines de cometer el crimen de secuestro, que este acuerdo entre las partes les hace responsable a cada uno del todo, que en el caso de la especie al hilo de la prueba aportada específicamente la documental hace a cada uno responsable en iguales términos de los hechos endilgados al tener el dominio y control de los hechos juzgados, así como el escenario del mismo, dominio que ejercían en el vehículo en que se desplazaban y cometieron el principal ilícito por los que fueran juzgados [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que nos apoderan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los escritos interpuestos por los imputados, que poseen fundamentos comunes, por tanto, se examinarán y responderán de forma unificada aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados; que, como en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.2. En ese sentido, esta Sede de Casación advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] plantean en iguales términos, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque no se le debió aplicar la ley de armas, ya que ellos son policías y portaban su arma de reglamento, que las certificaciones sobre las armas ocupadas no debieron ser realizadas por el Ministerio de Interior y Policía, sino por el intendente de armas, que es quien les asignó

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las armas.

4.3. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, expresando lo siguiente: Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[2]

4.5. Así las cosas, constata esta Sede de Casación que, para dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes en el sentido apuntado en su apelación, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que, en efecto, la respuesta no sea atinente ni suficiente.

4.6. En esa tesitura, la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en su numeral 40 dio por establecido lo siguiente: *40.- Que también concurren en el presente caso cometido por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *los elementos caracterizadores de Porte Ilegal de Arma, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

[2] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados, en virtud de que quedó comprobado, y sin lugar a dudas, que los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al momento de cometer los ilícitos tenían consigo armas de fuego, la cual portaban de manera ilegal, por tanto teniéndola consigo, sin permiso para andar con ella, siendo los elementos constitutivos los siguientes: a) Un elemento material, manifestado en la acción de los justiciables* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de llevar un arma de fuego con la cual secuestraron a la víctima y por tanto poseyéndola y teniéndola consigo, sin contar con la autorización legal para ello, conforme se desprende de las pruebas aportadas, pues tampoco fue aportado formulario No. 25, que establezca que las armas de fuego encontradas en poder de los imputados fueran las armas de reglamento que les haya sido asignadas; b) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; y c) Un elemento moral o intencional, lo que quedó manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo.*

4.7. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* no solo se limitó a hacer suyas las argumentaciones brindadas por el tribunal juzgador, sino que además en sus fundamentaciones expone las razones por las cuales descartó como elemento de prueba la certificación del intendente de armas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aportada por el recurrente [redacted], en grado de apelación, reconociendo que esta no fue controvertida, que no fue incorporada por lectura en audiencia y que su inclusión no cumplió con el debido proceso de ley, con lo cual está conteste esta Sede de Casación.

4.8. Con apego a lo anteriormente citado y del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, tanto en la valoración de la prueba testimonial como documental quedó evidenciado que los imputados pertenecían a la Policía Nacional y que portando armas -ya sean estas ilegales o no-, se asociaron para secuestrar al señor [redacted], mientras este se desplazaba en un vehículo en compañía de otras personas, argumentando que se trataba de un arresto, pero posteriormente le exigieron a los familiares una cantidad de dinero para la entrega de este, lo que dio lugar al llamado de la Policía Nacional, y se procedió a la captura de los hoy recurrentes en flagrante delito, siendo condenados a 10 años de reclusión mayor; por tanto, al ser estos los únicos recurrentes hábiles, la pena aplicada no puede ser modificada aun cuando se encuentre por debajo de lo establecido en la ley de secuestro, la cual refiere como agravante el hecho de que haya sido cometido por más de una persona, situación que conlleva una pena de 30 años de reclusión mayor. En ese contexto, el reclamo de los

recurrentes respecto a la aplicación de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, resulta irrelevante, ya que no incidió en la aplicación de la pena, pues esta ley dispone que en los casos de secuestro la pena es de 30 a 40 años.

4.9. Por otro lado, el recurrente [redacted] cuestiona la inobservancia de un acto de desistimiento de querella de fecha 12 de noviembre de 2020, presentado por la víctima; sin embargo, contrario a lo sostenido por este, la Corte *a qua* observó que el tribunal juzgador reflexionó sobre el mismo en el sentido siguiente: "Que estas pruebas se le restan valor probatorio en el entendido de que no le brindan solución a los hechos de la acusación y poseen un pírrico alcance para obtener la absolución solicitada por la teoría de la defensa"; reconociendo dicha alzada que el referido documento no se establece en calidad de prueba que pueda controvertir con el fáctico planteado por la fiscalía.

4.10. En consecuencia, al examinar el referido acto de desistimiento de querella aportado por el recurrente [redacted], se advierte que el querellante [redacted] desistió de su acción al considerar que se trató de un arresto policial; sin embargo, esa versión de los hechos no fue reiterada en el tribunal de juicio, donde se le dio credibilidad a lo narrado por los testigos presentados por el Ministerio Público, quedando establecida la existencia de un secuestro cometido por

miembros de la Policía Nacional, al desplazar a la víctima sin una orden de arresto y sin encontrarse en las condiciones excepcionales establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal para su arresto.

4.11. En ese sentido, el desistimiento de la querella no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal -artículo 30-, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción, encausando a los imputados por asociación de malhechores, secuestro y porte ilegal de armas.

4.12. El recurrente [redacted] señala, además, que en el presente proceso se rompió la cadena de custodia y al amparo de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, se violó el debido proceso de ley, ya que no se individualizaron los imputados porque no se

describe en el acta de registro de vehículos donde fueron apresados cada uno.

4.13. En cuanto a la queja esbozada, el tribunal de alzada razonó de la manera siguiente: *Que el recurrente eleva una crítica a la incorporación y valoración al acta de registro de vehículo estableciendo que no cumple con los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 de la normativa procesal penal argumento que fuera presentado en el desarrollo del proceso siendo fallado en calidad de incidente acorde se plasma en la decisión en la página No. 29, que se enfoca el argumento en que las pertenencias que fueran recolectadas en el vehículo no se establece a quien pertenecen, que se rompe la cadena de custodia de las referidas pertenencias recolectadas al deponer el testigo idóneo que las reconocía pero que no las hizo constar en el acta levantada, esta particularidad de esta crítica no se observa en el desarrollo del proceso el a quo hiciera un uso valorativo de la falta de establecer los objetos recolectados en la actuación policial de registro de vehículo, que esta prueba aportada fuera autenticada por el agente actuante quien deviene en testigo idóneo, que asimismo declaró que reconoce las pertenencias, falta que se regulariza al prestar esta declaración el testigo, aunado a que la misma no opera en sí al alcance probatorio para los fines perseguidos por el recurrente.*

4.14. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que ciertamente -como refiere la Corte *a qua*- el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio en la página 29, descartó de manera incidental, la nulidad del acta de registro de vehículo, al sostener: *los elementos de pruebas materiales aportados por el Ministerio Público, han sido recogidos conforme a la norma legales existentes, mediante la acta de registro de vehículos la forma de su recolección, por lo que no existe ningún defecto en la forma de recolección de dichas evidencias materiales […].*

4.15. No obstante lo anterior, cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente [redacted], el acta de registro de vehículo describe, entre otras cosas, según se puede observar en la página 34 de la sentencia de primer grado, el vehículo requisado y la posición en la que iban, señalando en torno a este recurrente que era la persona que iba manejando, que debajo de su asiento se ocupó la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie número TF052880, con su cargador y 14 cápsulas para esta, que manifestó que esa era su arma de reglamento; que también se ocupó el revólver Smith & Wesson calibre 38, serie 7D93394, donde se encontraba [redacted], quien negó ser el propietario de la referida arma, el celular de la víctima en medio de los asientos delanteros, etc.

4.16. El recurrente [redacted] sostiene, además, en su instancia recursiva, que la sentencia recurrida es igualmente infundada en

la medida en que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio considera probado el supuesto de secuestro aun cuando la producción de los testimonios y de los demás elementos de prueba no permiten sostener con certeza, suficiencia y fuera de toda duda razonable que se trató de un secuestro.

4.17. Sobre la queja denunciada la Corte *a qua* dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *Esta alzada constata como una circunstancia recurrente en el desahogo de las pruebas la particularidad que en el momento de la ocurrencia de los hechos quedara grabada en prueba audio visual aportada al proceso, que asimismo la declaración de los testigos oculares de la forma en que fuera raptada la víctima, y dan cuenta de la exigencia del pago en efectivo de una suma de dinero, configurándose en estos aspectos los elementos constitutivos del ilícito de mayor rango al que fueran imputados los ciudadanos hoy recurrentes, que estas particularidades se recogen en la decisión hoy recurrida quedando plenamente pronado los hechos con las circunstancias que rodearon el mismo por lo que entiende esta alzada que la decisión esta eficazmente desarrollada y sus argumentos apegados a los cánones legales que exige tanto la normativa procesal penal como constitucional.*

4.18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser

calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, los recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede condenarlos al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal

núm. 1571-2024-SPEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]